



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Expediente No. 2020 – 00220**
Demandante: **ANDREA MILENA GARCIA TRUJILLO**
Demandado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO**

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose la presente acción de tutela para admitir, el Juzgado advierte que la señora ANDREA MILENA GARCIA TRUJILLO invoca la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA se abstenga “*de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera [la] sentencia de tutela*”, ello, con ocasión al Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles No 20182120185525 del 24 de diciembre de 2018, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 60477, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación, de tal manera que estos son los parámetros a tener en cuenta para acceder al decreto de una medida provisional en la acción de tutela.

Así las cosas, valoradas las circunstancias particulares del presente caso, no se advierte la existencia de una prueba que logre determinar en esta etapa primigenia la "necesidad y urgencia" de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, pues debe advertirse que aquella sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y que sea imperioso precaver su agravación, sin que sea posible esperar el término de 10 días que establece la Ley para proferir el fallo de tutela, de lo contrario no tendría sentido la mencionada medida, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son perentorios.

Razones anteriores que descartan la urgencia de la medida invocada, por lo tanto, se denegará la medida solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

2.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ANDREA MILENA GARCIA TRUJILLO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. De la admisión, notifíquese a las partes por el medio más expedito, así como al Ministerio público asignado a este juzgado.

4.- VINCULAR a quienes conforman la lista de elegibles No 20182120185525 del 24 de diciembre de 2018, dentro del empleo identificado en la oferta pública de Empleos No. 60477, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, para lo cual se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realicen la publicación de la presente providencia en la página web respectiva.

5.- COMUNICAR a la accionadas, que tienen dos (2) días para que contesten la demanda, soliciten y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

6.- REQUERIR a la entidad accionada para que en el mismo término concedido en el numeral anterior, alleguen INFORME donde consten los antecedentes del asunto al que se refiere la acción de tutela.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas le acarreará responsabilidad (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

Líbrense los oficios correspondientes,

Cúmplase,

El Juez



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ